

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-REC-429/2026
Y ACUMULADO

RECURRENTES: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE
MÉXICO ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano las demandas de los presentes recursos de reconsideración, por no controvertir una sentencia de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por la presidencia provisional del Instituto Electoral de Michoacán,³ al Instituto Nacional Electoral,⁴ respecto de asuntos que podían verse afectados por la integración incompleta de ese Instituto local, entre otros, los procedimientos de consulta para el ejercicio del autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas (exclusivamente en las comunidades indígenas de los municipios de Tzintzuntzan, Aquila y Los Reyes, Michoacán).

¹ En lo sucesivo, autoridad responsable o Sala Toluca.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

³ En adelante, Instituto local, OPLE o IEM.

⁴ En adelante, INE.

SUP-REC-429/2026 Y ACUMULADO

- (2) En su oportunidad, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG354/2026**, por el que ejerció la facultad de atracción respecto de diversos asuntos competencia del Instituto local.
- (3) En contra de lo anterior, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron desechados por la Sala Toluca al actualizarse diversas causales de improcedencia, determinación que constituye el acto controvertido en los presentes recursos.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:
- (5) **Remoción de consejeros.** El diecinueve de junio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG336/2026, por el cual removió de su cargo a distintas consejerías del IEM.
- (6) **Acuerdo INE/CG343/2026.** El veinticinco de junio, el Consejo General del INE designó a la Mtra. Selene Lizbeth González Medina como consejera presidenta provisional del referido Instituto local, en tanto concluyera el procedimiento de selección y designación de la Presidencia y de las consejerías electorales vacantes.
- (7) **Oficio IEM-PP-018/2026.** El treinta siguiente, la consejera presidenta provisional del Instituto local realizó una consulta a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en la que solicitó orientación respecto de las atribuciones y funcionamiento de su Consejo General al carecer de diversas consejerías, así como la validez de los acuerdos que podrían emitir. Finalmente, planteó la posibilidad de que el Consejo General del INE ejerciera su facultad de atracción en los asuntos que no pudieran ser resueltos por el OPLE derivado de su integración.
- (8) **Solicitud de facultad de atracción.** El nueve de julio, diversas consejerías del INE solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción respecto de diversos asuntos competencia del Instituto local relacionados con procedimientos de consulta para el ejercicio del derecho al autogobierno, administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas (exclusivamente en las comunidades indígenas de los municipios de

Tzintzuntzan, Aquila y Los Reyes, Michoacán), así como la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas derivado de la integración del IEM.

- (9) **Acuerdo INE/CG354/2026.** El trece de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, ejerció la facultad de atracción respecto de los asuntos competencia del Instituto local que fueron descritos en el párrafo anterior.
- (10) **Sentencia impugnada ST-JDC-175/2026 y acumulados.** En contra del acuerdo emitido por el INE, se promovieron diversos juicios, los cuales fueron resueltos por la Sala Toluca, el veinticuatro de septiembre, en el sentido de desechar las demandas al haberse presentado de forma extemporánea, carecer de interés jurídico y por falta de legitimación procesal activa.
- (11) **Recursos de reconsideración.** El treinta de septiembre, inconformes con lo anterior, los recurrentes presentaron los recursos de reconsideración al rubro citados.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdos emitidos por el magistrado presidente se turnaron los expedientes **SUP-REC-429/2026** y **SUP-REC-430/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁶

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

- (15) Al existir conexidad de la causa, ya que se controvierte el mismo acto impugnado y existe identidad en las pretensiones, se acumula el expediente **SUP-REC-430/2026** al **SUP-REC-429/2026**, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Superior, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.⁷

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión.

- (16) Esta Sala Superior considera que las demandas de los recursos de reconsideración **deben desecharse** porque el acto controvertido no constituye una sentencia de fondo y no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

Marco de referencia

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre

⁷ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
---	---

⁸ “Artículo 61
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵ • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.¹⁶
---	--

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

¹⁶ Tesis XIII/2026, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSI GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”.

Sentencia de la Sala Toluca

(25) La Sala Toluca consideró que se debían **desechar** los medios de impugnación en atención a las consideraciones siguientes:

- En primer lugar, la responsable desechó la demanda del juicio **ST-JG-100/2026**, ya que se presentó de forma extemporánea.

Lo anterior, porque se le notificó el acuerdo del INE el veintiuno de julio, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de julio, de ahí que, si la demanda fue presentada hasta el veintiocho de julio, era evidente su presentación extemporánea.

Aunado a que los actores carecían de legitimación, toda vez que la Ley de Medios no confiere a las autoridades la facultad para instar ante la instancia federal para controvertir otros actos de autoridad.

- Por lo que hace a las demandas de los juicios **ST-JDC-176/2026** y **ST-JDC-177/2026 (promovidos por los ahora recurrentes)**, también se consideró su extemporaneidad al haberse presentado casi un mes después de la notificación del acto controvertido.

Esto es así, porque aun tomando en cuenta la notificación vía el Periódico Oficial de la entidad (plazo que más les beneficiaría a las partes actoras), su presentación se realizó fuera del plazo previsto para ello.

Lo anterior, porque el acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de julio, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintinueve de julio, sin embargo, los actores presentaron su demanda hasta el veinte de agosto siguiente, de ahí su extemporaneidad.

- De igual forma, la responsable consideró que se actualizaba la falta de interés de los actores, porque la facultad de atracción de los procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas no les afectaba, ya que ellos son originarios del municipio de Hidalgo y no de Tzintzuntzan, Aquila y Los Reyes, Michoacán, que son los que inciden en dichas consultas.
- Finalmente, respecto al juicio **ST-JDC-175/2026**, la Sala Toluca determinó desechar porque los actores carecían de legitimación procesal activa para instar la vía en representación de la comunidad indígena respectiva.

Lo anterior, porque, con base en el criterio sostenido por la SCJN en el Amparo Directo 39/2025, una persona no podía promover un juicio en nombre de la comunidad sin un mandato expreso de la Asamblea General Comunitaria.

Agravios en los recursos de reconsideración

(26) Los promoventes exponen de forma idéntica los siguientes argumentos para justificar la procedencia de sus recursos:

- La responsable asumió competencia formal, lo que, desde su perspectiva, le impedía analizar los requisitos de procedencia de las demandas; sin embargo, posteriormente estudió su oportunidad y determinó que eran extemporáneas, por lo que consideran contradictorio que la Sala realizara ese análisis.
- La Sala Toluca cometió un error judicial evidente al determinar la extemporaneidad sin considerar que el acuerdo INE/CG354/2026 fue

SUP-REC-429/2026 Y ACUMULADO

publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto, fecha que señalaron desde su demanda como aquella en que tuvieron conocimiento del acto.

- El error judicial de la responsable versó en que no tomó en consideración que la publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el diecisiete de agosto, y que dicha publicación fue ordenada por el INE en el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO de la resolución y que refirió en su demanda para actualizar la procedencia de su medio de impugnación regional.
- La responsable sostuvo que el INE sólo estaba obligado a notificar a las comunidades directamente involucradas y utilizó esa consideración para sustentar la extemporaneidad. A juicio de los recurrentes, la Sala empleó como razón de desechamiento, precisamente una cuestión que debía resolverse en el fondo del asunto, esto es, si las formas de notificación utilizadas por el INE eran efectivamente idóneas y suficientes para las comunidades indígenas.
- Los recurrentes manifestaron ante la Sala Toluca que se reconocen como personas indígenas del estado de Michoacán, por lo que consideran que ello era suficiente para analizar sus demandas desde una óptica intercultural en la que se reconocieran sus particularidades y a la comunidad a la que pertenecen y, consecuentemente, acreditar su interés jurídico y legítimo.
- Finalmente, la sala regional aplicó un criterio restrictivo sobre el interés jurídico y dejó de considerar criterios que reconocen interés legítimo a personas pertenecientes a las comunidades indígenas. Aducen que su pretensión no consistía en obtener un beneficio personal, sino en generar certeza y seguridad jurídica para los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán respecto de qué autoridades tienen competencia constitucional para conocer y revisar sus procedimientos de consulta vinculados con el autogobierno y la administración directa de recursos públicos.

Caso concreto

- (27) Tal como se adelantó, los recursos de reconsideración son improcedentes, porque no se impugna una sentencia de fondo, ni la improcedencia se determinó a partir de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, no se trata de un asunto relevante ni trascendente y tampoco se advierte una vulneración manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.
- (28) Al respecto, se desecharon los medios de impugnación promovidos por los ahora recurrentes porque, por una parte, se presentaron fuera del plazo previsto para ello y, por la otra, carecían de interés jurídico para promover los medios de impugnación.
- (29) En ese contexto, los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque en la sentencia impugnada no se resolvió el fondo de la controversia, sino que las demandas planteadas se desecharon, porque la Sala Toluca consideró que los actores habían excedido el plazo para impugnar el acuerdo emitido por el INE, el cual fue notificado mediante los estrados

electrónicos del Instituto el veinte de julio y publicado en el Periódico Oficial de Michoacán el veintitrés de julio, mientras que las demandas las presentaron hasta el veinte de agosto.

- (30) Adicionalmente, la Sala Toluca advirtió una causal diversa de desechamiento consistente en la falta de interés jurídico para impugnar el acuerdo del INE, debido a que los entonces actores pertenecían al municipio de Hidalgo, Michoacán, y no así a los municipios de Tzintzuntzan, Aquila y Los Reyes, que son en los que inciden de forma exclusiva las consultas.
- (31) Además, en la resolución no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la responsable se limitó a desechar las demandas por su presentación extemporánea, así como por la falta de interés jurídico de los ahora recurrentes, decisión que sostuvo en el análisis de las constancias y en la aplicación de criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, cuestión que constituye un aspecto de mera legalidad.
- (32) Por otra parte, los agravios de la parte recurrente se limitan a sostener la vulneración a distintos preceptos constitucionales por un indebido estudio de las notificaciones realizadas por el INE en sus estrados electrónicos y en el Periódico Oficial de Michoacán, frente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, fecha en la que manifestaron haber tenido conocimiento del acto.
- (33) Aunado a que la responsable debió haber juzgado con perspectiva intercultural y reconocerles su interés legítimo por ser personas pertenecientes a las comunidades indígenas de Michoacán, sin embargo, todo ello constituye cuestiones de estricta legalidad y no un error judicial, como lo pretenden hacer valer los recurrentes.
- (34) Al respecto, debe recordarse que esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión o inaplicación de preceptos constitucionales no denota un problema de este tipo.
- (35) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general o bien se desarrolle el alcance de un derecho

SUP-REC-429/2026 Y ACUMULADO

humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que no sucedió en el caso.

- (36) El asunto tampoco resulta relevante o trascendente debido a que la controversia se limitó a verificar, a partir de los elementos probatorios existentes, si las demandas se habían presentado de forma oportuna y si los actores contaban con interés jurídico.
- (37) Aunado a que esta Sala Superior ya ha analizado, en distintas ocasiones, los asuntos relacionados con las personas que cuentan con interés jurídico o legítimo para impugnar actos que trasgredan los intereses de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenecen.
- (38) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano las demandas.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.